

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 15 de julio de 2022. Al despacho de la señora juez, para resolver sobre lo pertinente. Sírvase proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, quince (15) de julio de Dos Mil Veintidos (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No.1387
RADICACION: 760014003015-2018-00279-00

En escrito que antecede el apoderado judicial de la parte demandante solicita se fije nuevamente fecha para diligencia de remate, sin embargo, de la revisión del expediente se observa que el dictamen pericial fue presentado en el año 2018, habiendo transcurrido desde dicha época hasta la actual un tiempo de cuatro (4) años, en los que ciertamente el valor del inmueble pudo haber variado, por ello, resulta necesario actualizar el valor del mismo -art 406 inciso 3 CGP.-

Para cumplimiento de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP se le otorga a la parte demandante el término de treinta (30) días, so pena de desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal,

R E S U E L V E

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días cumpla con la carga que le corresponde esto es allegue el avalúo del inmueble debidamente actualizado conforme a lo expuesto en este proveído, so pena de desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 100 de hoy 18/07/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. -Santiago de Cali, 15 de julio de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, informando que ha transcurrido el término de treinta (30) días sin que la parte actora, hubiere dado cumplimiento al requerimiento, así mismo, le informo que no existe radicado ningún memorial que se encuentre pendiente de incorporar al expediente y que revisado el Sistema de Títulos del Despacho se pudo constatar que no existe ningún dinero consignado para el presente proceso.. Sírvase proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, quince (15) de julio dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1381

Radicación 76001-40-03-015-2018-01027-00

Teniendo en cuenta la constancia que antecede y, revisado cuidadosamente el presente proceso, advierte el Despacho que mediante auto del 16 de mayo de 2022 notificado por estados electrónicos del 17 de mayo del mismo año, el Despacho requirió al señor GUSTAVO ALBERTO VASQUEZ GARDIAZABAL, interesado en la presente liquidación patrimonial, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados del citado auto, cancelara los honorarios provisionales fijados al liquidador mediante auto de apertura del 26 de noviembre de 2018, so pena de dar por terminado el presente trámite por desistimiento tácito, sin que a la fecha se hubiere cumplido dicha carga procesal.

Al respecto indica el artículo 535 del C.G.P. que las expensas que se causen dentro de dichos procedimientos deberán ser asumidas por la parte solicitante, de conformidad con lo previsto en las reglas generales del Código General del Proceso y en el evento de que las expensas no sean canceladas, se entenderá por desistida la solicitud.

Por lo anterior, se advierte que, si bien el procedimiento de insolvencia o liquidación patrimonial no tiene ningún costo, los gastos o las expensas, entre ellos los honorarios al liquidador, deben ser asumidos por la parte solicitante, so pena de entenderse desistida la solicitud.

De conformidad con lo preceptuado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso: *“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el*

requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

En el presente caso, una vez posesionado el liquidador, se evidencia que aquel no ha cumplido con lo dispuesto en el auto admisorio del presente trámite, pero a su vez se evidencia que le asiste la carga al interesado de cancelar los honorarios provisionales que fueron establecidos en el mismo proveído para que aquel cumpla con la labor encargada, lo que llevó al despacho a requerir al interesado en la presente liquidación por auto del 16 de mayo de 2022, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Por consiguiente, como quiera que a la fecha no se ha cumplido con el pago de los honorarios fijados al liquidador, procede en este caso declarar la terminación del proceso de liquidación patrimonial por desistimiento tácito

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado por **DESISTIMIENTO TÁCITO** el proceso de **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**, del señor **GUSTAVO ALBERTO VASQUEZ GARDIAZABAL.**, por lo expuesto.

SEGUNDO. Sin condena en costas, por cuanto las mismas no se causaron.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo del expediente, previa cancelación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
**En Estado No. 100 de hoy 18/07/2022
se notifica a las partes la anterior
providencia.**
ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, Julio 15 de 2022. A Despacho de la señora Juez, pasa el presente proceso a fin de designar curador. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, julio quince (15) de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1372
Radicación 760014003015-2019-00774-00

En atención al anterior informe secretarial, se tiene que se encuentra vencido el término del emplazamiento surtido en el registro Nacional de Personas Emplazadas en la página web de la Rama Judicial, pendiente para la designación de curador ad-litem toda vez que el demandado **AMID AMED ABDUL GIRALDO** no compareció al proceso EJECUTIVO que adelanta, BEATRIZ KARINA GOMEZ DIAZ dentro de dicho término, por lo tanto, se procede a la designación de curador Ad-Litem, es por ello que juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

1.-NÓMBRESE a la Dra. **DAYHAN OSPINA FERNANDEZ DE SOTO**, quien reside en CARRERA 87 # 4-77 (312) 546 96 82 como curador ad-litem del demandado AMID AMED ABDUL GIRALDO, para que se notifique personalmente del auto admisorio de la demanda.

2.-Comuníquese su designación al correo dayhanospina@hotmail.com.

3- Se fijan como gastos de curaduría la suma de \$150.000.00 (CIENTO CINCUENTA MIL PESOS Mcte

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 100 de hoy 18/07/2022 se
notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, 15 de julio de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso para lo pertinente. Sírvasse proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI**



**Santiago de Cali, quince (15) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1373
RADICACION 760014003015-2020-00146-00**

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede donde constan las actuaciones desplegadas por la apoderada de la parte interesada en aras de lograr la notificación del demandado **ALEXANDREY MUÑOZ BUITRAGO**, sin obtener resultado favorable; se torna procedente la solicitud de emplazamiento, conforme a lo dispuesto en el art. 293 del CGP y el art. 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Por lo anterior El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de conformidad al artículo 293 en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso a los demandados **ALEXANDREY MUÑOZ BUITRAGO** dentro del proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía, instaurado por BANCO DAVIVIENDA, ante este despacho judicial, a fin de notificarle el Auto No. 766 de junio 30 de 2020, es dable advertir que el emplazamiento se entenderá surtido

transcurridos quince (15) días después de realizado el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEGUNDO: Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad Litem, si a ello hubiere lugar.

TERCERO: En atención a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 hoy ley 2213 de 2022, se prescindirá de la publicación del listado emplazatorio.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 100 de hoy 18/07/2022 se
notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, 15 de julio de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso para lo pertinente. Sírvasse proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI**



**Santiago de Cali, quince (15) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1373
RADICACION 760014003015-2020-00146-00**

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede donde constan las actuaciones desplegadas por la apoderada de la parte interesada en aras de lograr la notificación del demandado **ALEXANDREY MUÑOZ BUITRAGO**, sin obtener resultado favorable; se torna procedente la solicitud de emplazamiento, conforme a lo dispuesto en el art. 293 del CGP y el art. 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Por lo anterior El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de conformidad al artículo 293 en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso a los demandados **ALEXANDREY MUÑOZ BUITRAGO** dentro del proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía, instaurado por BANCO DAVIVIENDA, ante este despacho judicial, a fin de notificarle el Auto No. 766 de junio 30 de 2020, es dable advertir que el emplazamiento se entenderá surtido

transcurridos quince (15) días después de realizado el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEGUNDO: Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad Litem, si a ello hubiere lugar.

TERCERO: En atención a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 hoy ley 2213 de 2022, se prescindirá de la publicación del listado emplazatorio.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 100 de hoy 18/07/2022 se
notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, 15 de julio DE 2022 En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso para lo pertinente. Sírvase proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, julio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1374

RADICACION 2020-489

En escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte actora, da cuenta del envío de la comunicación de que trata el art. 291 Y 292 del CGP al demandado ALEXANDER MACIAS SCARPETA al correo electrónico almacias2009@gmail.com, sin embargo revisados los mismos se evidencia que no se allega el acuse de recibo de la notificación de que trata el artículo 291 ídem, por ello, , se torna imperioso que la parte allegue el acuse de recibo del correo electrónico de la comunicación dirigida para efectos de surtir la notificación personal.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- REQUERIR a la apoderada de la parte actora, a fin de que allegue el acuse de recibo de la notificación de que trata el artículo 291 del CGP y que fue dirigida al demandado al correo electrónico almacias2009@gmail.com

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

**En Estado No. 100 de hoy 18/07/2022
se notifica a las partes la anterior
providencia.**

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, Julio 15 de 2022, en la fecha paso a despacho de la señora Juez, el presente asunto informando que revisado el presente proceso se encuentra pendiente para correr traslado de las excepciones. Sírvase proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, julio quince (15) de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1376
Radicación 76001-40-03-015-2020-00647-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que la demandada **GRACIELA RAMIREZ MORA** contesta en tiempo la demanda y propone excepciones de mérito, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- Conforme al artículo 443 del C.G.P., córrase traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado, por el término de Diez (10) días, a la parte ejecutante para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

SEGUNDO.- ORDENAR que por secretaría se publique en el micrositio web de este despacho, en la sección de estados electrónicos, el escrito defensivo presentado por el polo pasivo.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 100 de hoy 18/07/2022 se
notifica a las partes la anterior providencia.
ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, mayo 06 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente pago directo, para revisión. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, mayo seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 991

RADICACION No 2020-00649-00

En escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte actora, informa que ha realizado el envío como mensaje de datos de la demanda y el mandamiento de pago a los correos electrónicos de los demandados, por ello, solicita sea tengan por notificados personalmente conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, sin embargo, para que dicho acto surta los efectos de que trata el artículo 8 del Decreto en cita, se torna imperioso que la parte allegue el acuse de recibo de los correos por cualquier medio y no obra dentro del plenario prueba de ello.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **REQUERIR** a la parte actora para que allegue el acuse de recibo por cualquier medio, de los correos electrónicos que fueron remitidos a los demandados, con el fin de que la diligencia efectuada surta los efectos de que trata el art. 8 Decreto 806 de 2021.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

**En Estado No. 70 de hoy 07/05/2021
se notifica a las partes la anterior
providencia.**

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 15 de julio de 2022. A Despacho de la señora Juez, pasa escrito para resolver lo pertinente. Sírvese Proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1382

Santiago de Cali, julio quince (15) de Dos Mil Veintidós (2022).

Radicación: 760014003015-2020-00649-00

En respuesta al escrito allegado por la apoderada de la parte actora mediante el cual solicita seguir adelante, y revisadas las actuaciones surtidas, se advierte que por error involuntario se omitió incluir la providencia No. 991 de mayo 6 de 2021, en los estados electrónicos notificados el 07 de mayo del mismo año, por ello, se torna necesario subsanar la falencia anotada y proceder a notificar el proveído en cita para que la parte actora cumpla con lo requerido em esa providencia y poder dar continuidad al presente trámite.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1. Notificar por estados electrónicos la providencia No. 991 de mayo 6 de 2021, por las razones expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 100 de hoy 18/07/2022 se
notifica a las partes la anterior providencia.
ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

SECRETARIA. Santiago de Cali, 15 de julio de 2022. A Despacho de la señora Juez, pasa el presente los presentes escritos para resolver lo pertinente. Sírvase Proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, quince (15) de julio del año dos mil Veintidós (2.022).

AUTO INTERLOCUTORIO No.1377

Rad. 760014003-015-2020-00691-00

En escrito que antecede, el pagador MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ informa que *“una vez revisado la información para la Administración del Talento Humano (SIATH) de la Policía Nacional, se evidenció que el señor Patrullero TOBON PUERTA CRISTIAN ALEXIS identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.128.432.860, se encuentra RETIRADO de la institución policial, sin derecho a pensión y/o asignación de retiro, por ende no tiene nominador”*. Lo anterior, se pone en conocimiento de la parte actora para lo pertinente.

En virtud de lo anterior, el Juzgado 15 Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

-AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO, la respuesta allegada por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 100 de hoy 18/07/2022 se
notifica a las partes la anterior providencia.
ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 15 julio de 2022. En la fecha paso al despacho de la señora Juez, una vez aclarado el trabajo de particion presentado por el apoderado de la parte demandante para correr traslado. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1386

RADICACIÓN NO. 76-001-40-03-015-2021-00550-00

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Aclarado el trabajo de partición presentado el 11 de noviembre de 2021 por el apoderado judicial de la parte actora y partidor Dr. VÍCTOR PASTRANA RUBIANO, allegado al correo electronico del despacho el 4 de marzo de 2002, se corre traslado a todos los interesados por el término de cinco (5) días, conforme lo establecido en el numeral 1° del artículo 509 del estatuto procesal vigente.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días del trabajo de partición presentada por la parte actora, conforme lo establecido en el numeral 1° del artículo 509 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
**En Estado No. 100 de hoy 18/07/2022
se notifica a las partes la anterior
providencia.**
ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, julio 15 de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, una vez subsanada en debida forma. Sírvase proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, julio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No 1388
RADICACION 2022-238-00

Comoquiera que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Menor Cuantía** interpuesta a través de apoderado judicial por **TORO COMERCIALIZADORA AUTOMOTRIZ SAS** -, reúne los requisitos de los artículos 82, 83 y Ss., del C.G.P. y contiene título con los requisitos legales conforme al artículo 422 Ibídem, el Juzgado dando cumplimiento al art. 430 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA en contra de **LEONEL TABARES ALVAREZ**, para que paguen dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, a favor de **TORO COMERCIALIZADORA AUTOMOTRIZ SAS** -las siguientes sumas de dinero:

- 1- Por la suma de \$ 49.880.500, correspondiente a la suma de dinero que la empresa **TORO COMERCIALIZADORA AUTOMOTRIZ SAS** pagó por concepto de compra del vehículo automotor
- 2- Por la suma de \$10.400.000, correspondiente a la suma de dinero de la **CIAUSULA PENAL** del 20% sobre el valor del negocio.

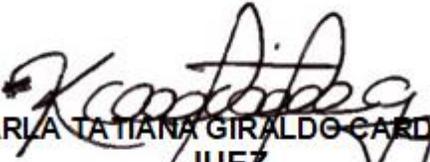
SEGUNDO: Por las costas del proceso.

TERCERO.- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO EJECUTIVO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO.- Notifíquese esta providencia a la parte demandada, conforme lo disponen los

art 291,292 y 293 del CGP así como la ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (05) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA
**En Estado No. 100 de hoy 18/07/2022
se notifica a las partes la anterior
providencia.**
ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 15 de julio de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda declarativa de pertenencia, informándole que la parte actora dentro del término concedido presenta escrito de subsanación. Sírvase Proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, quince (15) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1378
RADICACIÓN 2022-00304-00

En atención al informe de secretaria que antecede y una vez revisado el escrito de subsanación, encuentra el despacho que la demanda no fue corregida en debida forma, pues en el numeral 3° de la providencia del 24 de junio de 2022, el despacho exigió se aportará el certificado especial, emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali del inmueble objeto de la demanda, requisito que el actor en el término para subsanar no lo cumplió, allegando copia de solicitud en tal sentido y pago de expedición sin fecha para su entrega, que fuere radicado con posterioridad a la presentación de la demanda.

Así las cosas, cabe recordar que el certificado requerido por el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P., tiene características distintas al de tradición así este contenga la historia registral del inmueble inscrito en determinado folio de matrícula inmobiliaria; el certificado especial además de constar las personas que figuran como titulares de los derechos reales sujetos a registro sobre el inmueble, implica no solamente la expedición de la fotocopia del folio de matrícula inmobiliaria o de los asientos registrados en los libros del antiguo sistema registral, también apareja la revisión de las tarjetas de incidencias de propietarios y particularmente se refiere al inmueble que el interesado haya determinado en la petición, de modo que éste y no aquél el necesario para adelantar la usucapión. (*Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 30 de Noviembre de 1987 M.P. Dr. German Giraldo Zuluaga, y del 26 de Agosto de 1997 M.P. Dr. Nicolás Bechara Simancas*).

Bajo dichos derroteros, lo cierto es que para la demanda de usucapión aquí radicada, la parte interesada al incoar la acción en cita debe recaudar los documentos necesarios para instaurar la demanda, toda vez que son requisitos formales para su admisión tales como el certificado especial, certificado catastral, y los que regula específicamente el C.G. del P y si bien acredita haberlo solicitado a través de petición sin respuesta a la fecha, lo cierto es que aquella fue radcada con posterioridad a la inadmisión y por ende no puede entenderse que la parte no lo ha podido conseguir en los términos del estatuto procesal vigente, sino que adelantó la acción para obtener el documento requerido con

ocasión a la inadmisión, lo que no resulta de recibo para esta dependencia judicial conforme a lo expuesto.

Por lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda declarativa de pertenencia, por no haber sido subsanada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **HÁGASE** entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Previa cancelación de la radicación, archívense las demás piezas procesales.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA
En Estado No. 100 de hoy 18/07/2022 se
notifica a las partes la anterior providencia.
ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 15 de julio de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva para revisar, ya que la parte actora dentro del término presenta escrito de subsanación. Sírvase Proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, quince (15) de Julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No 1380

RADICACION: 2022-00394-00

En atención al anterior informe de secretaría y dentro del término concedido para subsanar la demanda la parte actora presenta escrito mediante el cual pretende dar cumplimiento a lo solicitado por el despacho en el auto inadmisorio, sin embargo, se advierte que no logra discriminar de manera clara las fechas en las cuales se venció cada una de las obligaciones y la fecha en la que pretende el cobro de intereses de mora, es el caso de la factura F001-00000006161 conforme a la literalidad de los títulos base de ejecución, la cual se venció la segunda cuota el 21 de enero de 2019 e indica que fue 11 de enero de 2019.

Así mismo, no se allega el acuse de recibo a través del medio tecnológico que corresponde a las facturas electrónicas, pues pretende acreditar el mismo con un correo electrónico que remite la sociedad demandada donde refiere mora en obligaciones de las cuales no emerge que se trate de las facturas que pretende ejecutar, máxime cuando la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo” apartado que fue reproducido en el Decreto 1154 de 2020 que modificó el capítulo 53 del título 2 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1074 de 2015.

En consecuencia, por no ser subsanadas las falencias en debida forma referidas en el auto que antecede, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA propuesta por **SOCIEDAD LEAL COLOMBIA SAS**, a través de apoderado judicial en contra de **LA RUSTICA SAS**, por no haber sido subsanada en debida forma.

SEGUNDO: HÁGASE entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose por haberse dado el trámite virtual.

TERCERO: Previa cancelación de la radicación, archívense las demás piezas procesales.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 100 de hoy 18/07/2022 se
notifica a las partes la anterior providencia.
ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. -Santiago de Cali, 15 de julio de 2022. En la fecha pasó a despacho de la señora Juez el presente pago directo, informándole que la parte actora dentro del término concedido presenta escrito de subsanación. Sírvase proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1379
Radicación 2022-00414-00

En atención al informe de secretaria que antecede y una vez revisado el escrito de subsanación, encuentra el despacho que el escrito de solicitud de aprehensión del vehículo fue corregido en debida forma y dentro de los términos concedidos para ello. En razón de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR la presente solicitud de PAGO DIRECTO instaurada por, **BANCOLOMBIA S.A** con NIT No. 890.903.938-8, contra **JUAN CAMILO LARGO CASTILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1144070030, con domicilio principal en Cali.

SEGUNDO. - OFÍCIESE al comandante de la Sijin – Sección Automotores -, para que de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1835 del 2015 proceda a la inmovilización del vehículo de **placas FQY-607** de propiedad de **JUAN CAMILO LARGO CASTILLO** y lo entregue directamente a la sociedad solicitante o a quien se delegue para dicho fin.

TERCERO. -ORDENAR que el vehículo inmovilizado sea trasladado a uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en la Resolución DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021. Una vez ocurra lo anterior, se resolverá sobre la entrega de dicho rodante.

CUARTO. - RECONOCER personería para actuar a la abogada KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.453.278 y T.P No. 371.970 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en la forma y términos del poder conferido y adjunto.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 100 de hoy 18/07/2022 se
notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. -Santiago de Cali, julio 15 de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente pago directo, para revisión. Sírvase proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No.1390

RADICACIÓN 2022-00439-00

Efectuado el examen preliminar sobre la presente solicitud de PAGO DIRECTO, formulado por BANCO DAVIVIENDA SA, contra OSCAR MAURICIO SIERRA GIRALDO se observan los siguientes defectos legales:

1. Tanto en la solicitud de aprehensión del vehículo, como en el poder conferido a la apoderada, se observa que en ambos se dirige en contra de OSCAR MAURICIO SIERRA GIRALDO, sin embargo, una vez revisado el contrato de garantía mobiliaria, se evidencia que el único obligado o garante es ANDRES DAVID SIERRA LOZANO, por lo que el accionante deberá realizar las respectivas correcciones en la solicitud de aprehensión y en el poder, para que se abra paso a la solicitud de pago directo.
2. También se observa que en la parte inicial de la solicitud de aprehensión se indica que el propietario del vehículo objeto de garantía mobiliaria es el señor OSCAR MAURICIO SIERRA GIRALDO, sin embargo, una vez revisado la licencia de tránsito aportada en los anexos, se evidencia que quien funge como propietario del vehículo es el señor ANDRES DAVID SIERRA LOZANO, razón por la cual, la parte actora deberá realizar las respectivas correcciones.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR el PAGO DIRECTO – SOLICITUD DE APREHENSION Y POSTERIOR ENTREGA contra OSCAR MAURICIO SIERRA GIRALDO, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SGUNDO. -CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de Cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de este auto, a fin de que lo enmiende, advirtiéndole que en el evento de no hacerlo su escrito será rechazado.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 100 de hoy 18/07/2022 se
notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. -Santiago de Cali, julio 15 del 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente pago directo, para revisión. Sírvase proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, julio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1384

RADICACIÓN 2022-00457-00

Efectuado el examen preliminar sobre la presente solicitud de PAGO DIRECTO, formulada por RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, contra FERNANDO BECERRA TAPIAS, se encuentran los siguientes defectos legales:

1. La solicitud de aprehensión del vehículo va dirigida en contra de FERNANDO BECERRA TAPIAS, sin embargo, una vez revisado el contrato de garantía mobiliaria, se encuentra que CAMILO ANDRES OCAMPO GIRALDO se obliga como constituyente dentro del documento en cita, razón por la cual, la parte actora deberá realizar las correcciones pertinentes, tanto en el poder como en la solicitud de Pago Directo.

2. También se observa que en la parte inicial de la solicitud de aprehensión se indica que el propietario del vehículo objeto de garantía mobiliaria es el señor FERNANDO BECERRA TAPIAS, sin embargo, una vez revisado la licencia de transito aportada en los anexos, se evidencia que quien funge como propietario del vehículo es el señor CAMILO ANDRES OCAMPO GIRALDO, razón por la cual, la parte actora deberá realizar las respectivas correcciones.

3. Deberá acreditar haber remitido la comunicación al garante CAMILO ANDRES OCAMPO GIRALDO, conforme lo dispone el artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, toda vez que dentro de los anexos solo se observa el envío de la comunicación a la dirección electrónica del deudor - FERNANDO BECERRA TAPIAS- , aunado a ello, se advierte que dicha comunicación, fue remitida a una dirección electrónica diferente a la indicada en el formulario de ejecución, toda vez que el aviso fue enviado al correo CLAUDIA-161@OUTLOOK.COM, mientras que en el contrato de garantía mobiliaria como en el formulario de ejecución, la dirección electrónica que aporta el deudor es CLAUDIA_161@OUTLOOK.COM (guion bajo) .

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - **INADMITIR** el PAGO DIRECTO – SOLICITUD DE APREHENSION Y POSTERIOR ENTREGA contra FERNANDO BECERRA TAPIAS, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SGUNDO. -**CONCEDER** a la parte demandante el término perentorio de Cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de este auto, a fin de que lo enmiende, advirtiéndole que en el evento de no hacerlo su escrito será rechazado.

TERCERO. -RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA identificada con cédula de ciudadanía No 22.461.911 de y T.P No 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder conferido y adjunto.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 100 de hoy 18/07/2022 se
notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. -Santiago de Cali, julio 15 de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente pago directo, para revisión. Sírvase proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1385

RADICACIÓN 2022-00465-00

Efectuado el examen preliminar sobre la presente solicitud de PAGO DIRECTO, formulada por FINANZAUTO S.A. BIC, contra LUIS ALBERTO PULGARIN TORRES, se observa lo siguiente:

La parte actora deberá aportar licencia de tránsito o certificado de tradición del vehículo objeto de aprehensión, donde conste la inscripción de la garantía mobiliaria a favor de FINANZAUTO S.A. BIC toda vez que en el documento aportado – RUNT - , no se logra evidenciar tal inscripción, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo **2.2.2.4.1.36.** del Decreto 1835 de 2015.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. -INADMITIR el PAGO DIRECTO – SOLICITUD DE APREHENSION Y POSTERIOR ENTREGA, contra LUIS ALBERTO PULGARIN TORRES, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SGUNDO. -CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de Cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de este auto, a fin de que lo enmiende, advirtiéndole que en el evento de no hacerlo su escrito será rechazado.

TERCERO. -RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.444.099 y T.P. No. 172.801 del Consejo Superior de la Judicatura en la forma y términos del poder conferido y adjunto.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 100 de hoy 18/07/2022 se
notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario